

# BOLETIN

DE.L.

## CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año VIII

Montevideo, Junio de 1913

N.º 80

### Ley de vacunación y revacunación antivariólica obligatorias, y Decreto Reglamentario de la misma

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

#### DECRETAN :

Artículo 1.º Declárase obligatoria para los menores de edad, y en todo el territorio de la República, la vacunación y revacunación antivariólica.

La vacunación se verificará en los primeros seis meses; la primera revacunación en el décimo año; la segunda revacunación en el vigésimo año de la vida.

Art. 2.º Son responsables á los efectos de esta ley, los padres, tutores, curadores ó encargados legales si los tuviera.

Art. 3.º Para el cumplimiento de esta ley, las autoridades correspondientes proveerán exclusivamente de linfa animal.

Art. 4.º Nadie podrá formar parte del ejército, policías y Corralón Municipal, ni ser empleado de Salubridad, ni ingresar en los establecimientos de instrucción primaria y estudios superiores, sino vacunado ó revacunado desde menos de diez años.

Art. 5.º Los que infringieran las disposiciones del artículo 1.º serán advertidos de las disposiciones de la ley, y si advertidos no cumplieran dentro del mes, serán castigados con una multa de cuatro pesos ó prisión de un día, que se irá repitiendo de mes en mes hasta tanto no se cumpliese la obligación.

Art. 6.<sup>o</sup> El importe de las multas aplicadas será destinado á pagar los gastos que ocasione esta ley y se vertirá en las cajas de las corporaciones encargadas de su ejecución.

Art. 7.<sup>o</sup> A fin de hacer funcionar esta ley, el Poder Ejecutivo nombrará, interinamente ó en comisión, los empleados necesarios, pidiendo luego al Poder Legislativo la regularización de estos servicios. Con este objeto podrá disponer de rentas generales hasta la suma de cincuenta mil pesos.

Art. 8.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo asesorado por el Consejo Nacional de Higiene y la Intendencia Municipal de Montevideo, reglamentará esta ley.

Art. 9.<sup>o</sup> Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 23 de Septiembre de 1911.

ANTONIO M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ,  
Presidente.

*Julio M. Clavelli,*  
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, septiembre 25 de 1911.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDOÑEZ  
P. MÁNINI Ríos.

*Decreto Reglamentario de la presente Ley*

Ministerio del Interior.

**DECRETO**

Montevideo, junio 2 de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 25 de septiembre de 1911,

**DECRETA :**

Artículo 1.º Los menores de edad en todo el territorio de la República, están obligados á someterse á la vacunación y revacunación antivariólica, debiendo verificarse la vacunación en los primeros seis meses de la vida, la primera revacunación en el curso del décimo año y la segunda revacunación dentro del vigésimo año.

Se entiende por menores de edad, á los efectos de esta ley, los que no tienen más de veinte años.

Art. 2.º Si al tiempo de ejecutarse la ley que se reglamenta, el menor tuviera más de seis meses, será vacunado antes del décimo año y revacunado en el transcurso del décimo y vigésimo año.

Art. 3.º Los padres, tutores y, en general, cualquiera persona que tenga menores á su cuidado, de acuerdo con la ley, están obligados á hacerlos vacunar y revacunar en las épocas indicadas por el artículo 1.º de la ley, bajo la sanción establecida por el artículo 5.º de la misma para el caso de omisión.

Art. 4.º En los casos en que á juicio de la autoridad sanitaria no pueda efectuarse la vacunación ó revacunación de los menores debido á su mal estado de salud en el momento en que deba practicarse, aquélla la ordenará una vez que hayan desaparecido las causas que temporalmente la impidieron.

Si hubiera duda sobre la subsistencia de esas causas, se someterá el caso á la decisión del Consejo Nacional de Higiene, quien resolverá, previo informe de uno ó más funcionarios médicos que comisionará para que lo asesoren.

Art. 5.º Si la primera vacunación ó revacunación no tuviera éxito, deberán repetirse éstas por segunda vez y hasta por tercera.

La autoridad sanitaria podrá disponer, siempre que lo considere necesario, que ésta se practique por un funcionario médico de su dependencia.

Art. 6.<sup>º</sup> La vacunación y revacunaciones podrán llevarse á cabo por el médico que elija el obligado, ó la persona encargada de éste si es menor, excepto el caso á que se refiere el artículo anterior.

La autoridad respectiva proveerá á los médicos de la linfa animal, con la cual deberán necesariamente practicarse la vacunación y revacunaciones, ejerciéndose, además, el control correspondiente para la comprobación de los resultados.

Art. 7.<sup>º</sup> Están especialmente obligados á la vacunación, sin distinción de edad, los jefes, oficiales, clases y soldados del ejército y armada; el personal de policía; los empleados de Salubridad y del Corralón Municipal y los alumnos de instrucción primaria, secundaria y estudios superiores.

Art. 8.<sup>º</sup> Los Directores de las escuelas, colegios y Universidad del Estado, Institutos ó Liceos departamentales y demás establecimientos de enseñanza, están obligados á exigir para el ingreso de cada alumno un certificado expedido por un médico ó vacunador oficial, en el que se haga constar haber sido aquél vacunado ó revacunado con resultado favorable.

Art. 9.<sup>º</sup> Los directores de establecimientos dependientes de la Asistencia Pública Nacional deberán hacer efectiva á su ingreso la vacunación ó revacunación de las personas que han de asistirse en dichos establecimientos, á quienes comprenda la ley de vacunación y revacunación obligatorias, con excepción de las que justifiquen por certificado legalmente expedido haber sido vacunadas ó revacunadas con éxito, ó que por razón de enfermedad estuvieran transitoriamente impedidas de hacerlo.

Art. 10. La vacunación y revacunación antivariólica se justificará por medio de certificados expedidos por médicos ó vacunadores oficiales, previa verificación del resultado obtenido.

El formulario que ha de emplearse para los expresados certificados y las formalidades relativas á la obtención e inscripción de los mismos, serán determinados por el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 11. En el Departamento de Montevideo se practicará la vacunación y revacunación por los médicos ó vacunadores dependientes del Consejo Nacional de Higiene y de la Intendencia Municipal, en las Oficinas públicas de vacunación, en los locales que provisoriamente se habiliten al efecto y en el domicilio de los obligados, siempre que fuera necesario.

Art. 12. El Consejo Nacional de Higiene determinará en los departamentos de campaña los lugares en que se verificarán las sesiones de vacunación y revacunación oficiales y de revisión de los resultados de dichas operaciones.

Art. 13. El Consejo Nacional de Higiene determinará las fechas en que debe procederse á la vacunación y revacunaciones obligatorias en los departamentos de la Capital y Campaña.

Art. 14. Las sesiones á que se refieren los artículos precedentes serán anunciadas con la debida anticipación por medio de avisos que se publicarán y se fijarán en los lugares más apropiados, en los cuales se especificarán la fecha y sitio en que aquéllas tendrán lugar, recordándose las obligaciones legales y las penalidades en que incurran las personas obligadas por la ley que se reglamenta.

Los padres, tutores y encargados de menores están obligados á enviar á éstos á las sesiones de vacunación y revacunación, sometiéndolos á la operación vacinal, así como también á la comprobación de esta operación en las sesiones de revisión.

Quedan eximidos de cumplir con esa obligación los que hayan hecho ó hicieren inscribir en las oficinas de vacunación ó locales habilitados al efecto un certificado por el que se compruebe la vacunación y revacunación dispuesta por la ley, con la data y el resultado de esas operaciones controladas, expedidas por el médico ó vacunador oficial que las haya practicado, así como los menores que justifiquen hallarse amparados por el artículo 6.<sup>o</sup> de este decreto.

Art. 15. Las sesiones de vacunación podrán ser transferidas por disposición superior, para los habitantes de la localidad ó localidades en que una enfermedad infecto-contagiosa, excepción hecha de la viruela, reine epidémicamente ó amenace extenderse con tal carácter.

Art. 16. Los menores de edad y los mayores obligados por esta ley serán vacunados en sus propios domicilios siempre que se compruebe en éstos la existencia de una enfermedad contagiosa.

Art. 17. Para practicar la vacunación y revacunaciones sólo se empleará la vacuna animal.

El Conservatorio Municipal de Vacuna de Montevideo proveerá de la linfa animal necesaria para que se cumplan los fines de la ley, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre expendio.

Art. 18. La vacunación y revacunación oficial será siempre gratuita.

Art. 19. El Consejo Nacional de Higiene y la Intendencia Municipal de Montevideo dispondrán que se formule oportunamente la lista de las personas obligadas á la vacunación y revacunaciones.

La Dirección del Registro del Estado Civil queda obligada á suministrar mensualmente al Consejo Nacional de Higiene los datos pertinentes, requiriéndolos previamente en caso necesario de las demás autoridades de su dependencia.

Art. 20. El Consejo Nacional de Higiene, los Inspectores departamentales de higiene en los departamentos de campaña y la Intendencia Municipal de Montevideo, quedan facultados para imponer las multas y hacer las advertencias previstas por el artículo 5.<sup>o</sup> de la ley.

Art. 21. El Consejo Nacional de Higiene formulará la estadística de la vacunación.

Art. 22. Las ordenanzas que dicte el Consejo Nacional de Higiene con motivo del servicio de vacunación y revacunación obligatorias serán sometidas á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 23. Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDOÑEZ.  
FELICIANO VIERA.

---

## V Congreso Médico Latino - Americano (VI Pan-American) y Exposición Internacional de Higiene anexa.

---

El Comité de Propaganda en el Uruguay prosigue con actividad los trabajos emprendidos para la concurrencia de nuestro país al Congreso de Medicina y Exposición de Higiene que próximamente se celebrarán en Lima.

Ese Comité, presidido por el doctor José Scoseria, ha obtenido el concurso de varias instituciones y el de distinguidos profesionales, que han prometido enviar oportunamente interesantes comunicaciones y trabajos científicos, los títulos de algunos de los cuales le han sido ya anunciados.

Publicamos á continuación la nómina de las Corporaciones y Oficinas públicas, Asociaciones y Profesionales que, hasta la fecha, han enviado sus adhesiones al expresado Comité: